

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE PALENCIA.

SORTEO DE DÉCIMAS.

Resuelto por el Excmo. Señor Ministro de la Guerra en Real orden circular telegráfica de 18 del actual, transcrita por el Excmo. Sr. Capitán General de la Región al Gobierno militar de esta plaza el 19 y comunicada á la Comisión en el día de ayer, que "el repar-timiento y sorteo de décimas se hará entre pueblos de cada Zona aunque sean de otras provincias por Comisión mixta de la provincia en que esté enclavada la Zona, observándose con esto lo preceptuado en los artículos 154 y 155 de la ley," se hace presente á todos los Ayuntamientos de esta provincia, así como á los del partido judicial de Villalón que constituyen parte de la Zona de Palencia, que la Comisión mixta, en cumplimiento á lo prescrito en los artículos 154 y 155 citados, practicará el Viernes 24 del actual y hora de las nueve de la mañana, el sorteo de décimas, con

las formalidades legales, anunciándolo por medio del BOLETÍN OFICIAL, con la antelación exigida en el art. 163, para que llegue á conocimiento de los pueblos de esta provincia y de los que constituyen, en la de Valladolid, el partido judicial de Villalón, que como se deja dicho forman parte de la Zona que lleva el nombre de la Ciudad de

Palencia 21 de Septiembre de 1897.—El Presidente accidental, Santos Cuadros.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCIÓN GENERAL
DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con esta fecha, me traslada el Real decreto siguiente:

"Imo. Sr.: Con fecha 1.º del actual S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar el siguiente Real decreto:

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal; se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.º Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.º Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.

2.º En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.º Serán reclusos en manicomio:

1.º Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.º Los penados, varones y hembras, que enloquecieron cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penadas que enloquecieron cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital:

1.º Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condena de

muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpétua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpétua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radica que la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusos que cumplan condena en el momento de enloquecer en la Penitenciaría de mujeres de

Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpétua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluirlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados varones ó hembras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º, procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuere entregado á su familia, se limitará á acusar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluir en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación Provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga acilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radicare el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo con-

dena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la provincia encargada del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliera condena en un establecimiento que corresponda á la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general lo destinará desde luego á la Penitenciaría-hospital, y si es hembra á un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá á la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones Provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar á la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingrese.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que á este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de conceptualización que la Dirección general le remita, referente á cada enajenado.

3.º A participar á las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la curación ó la defunción del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar á las mismas entidades un parte semestral con sujeción á los modelos que se le faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, de Sanidad de penitenciaría, ó municipal, según las localidades) visite á cada enajenado á cargo de su familia, ó informe

acerca de su estado patológico, de cuyo informe se remitirá una copia á la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias á dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente á los enajenados de que trata este decreto se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá:

1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas movibles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constanding en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría-hospital, en que solo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen á cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes á su historial judicial y á su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15. La Dirección general de Establecimientos penales publicará anualmente en la *Gaceta* una estadística de los enajenados que comprende este decreto, con todos los pormenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación de los mismos, á fin de proceder con arreglo á lo que este decreto dispone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, interesándole que á la mayor brevedad posible se sirva manifestar á este Centro directivo en qué manicomio ó departamento de ena-

jenados alberga esa provincia sus locos pobres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Director general, José María Eulate.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Juzgado municipal de Perales.

Don Atilano del Campo Ruifernández, Secretario interino del Juzgado municipal de este distrito de Perales.

Certifico: Que en el juicio verbal que ante el Sr. Juez municipal de este distrito se ha celebrado estando celebrando audiencia pública, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En Perales á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Juan Herrero Sardón ha visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante Don Aureo Mancho García, mayor de edad, de estado célibe, Cura párroco de Perales, y de la otra los extrados del Juzgado, mediante la rebeldía del demandado D. Eulogio Tejero, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Peñalva de Duero, distrito municipal de Villabáñez, provincia de Valladolid, sobre pago de cien pesetas procedentes de préstamo que el primero reclama del segundo y cuya deuda ha quedado probada por el demandante con un recibo que acompaña y en el que el deudor queda comprometido si diera lugar á demandarle á la vecindad que en lo sucesivo pudiera tener el D. Aureo.

FALLO.—Que atento á los citados autos y su mérito debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Eulogio Tejero, vecino del expresado Peñalva de Duero, á que dentro del término de quinto día, después que esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Aureo Mancho García la cantidad de cien pesetas, con más las costas causadas y que se causen hasta la sustanciación definitiva de este juicio. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres é inciso segundo del setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Herrero.—Hay un sello del Juzgado.

PRONUNCIAMIENTO.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública en Perales á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, y la que fué notificada en los extrados del Juzgado. Certifico.—El Secretario interino, Atilano del Campo.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Señor Juez municipal en Perales á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Herrero.—Por su mandado, Atilano del Campo.